

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transitoriamente JUZGADO
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1100-14-0030-61-2015-00456-00
Proceso: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil
contractual
Demandante: YOLANDA BRICEÑO BUENO
Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO (en adelante la FNA).
Asunto: **SENTENCIA**

Cumplido el trámite propio de la instancia, de conformidad con el expuesto en audiencia inicial del 10 de febrero de 2021 en aplicación al numeral 5º del artículo 373 del C.G.P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto.

I.- ANTECEDENTES

La señora Yolanda Briceño, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra el Fondo Nacional del Ahorro para que con su citación y audiencia y previo el trámite del proceso verbal sumario, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

PRETENSION PRINCIPAL *“Que se ordene la revisión del contrato de mutuo que figura en la Escritura No. 6066 de fecha 16 de septiembre de 1993, de la Notaria 31 del Circulo de Bogotá, a consecuencia de sumas cobradas en exceso por concepto de intereses, por parte de la demandada”.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS (En el caso que prospere la pretensión principal)

PRIMERA: *“Que declare el incumplimiento en el contrato de mutuo por parte de la entidad demandada, por el cobro excesivo de intereses”.*

SEGUNDA: *“Se anule el sistema de amortización aplicado por el fondo al crédito otorgado a la señora Yolanda Briceño Bueno con posterioridad al 31 de diciembre de 1999”.*

TERCERA: *“Que se declare por parte del señor Juez que el fondo del ahorro no está facultado para pedir intereses de plazo ni de mora sobre el monto que excede del saldo a capital inicial mutuado por la suma de \$13.668.000.*

CUARTA: *“Que se disponga que el fondo REINTEGRE O DEVUELVA las sumas cobradas en exceso en un monto de \$24.939.563,40.*

La parte actora soporta sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Manifiesta la demandante que el FNA le confirió crédito para adquirir vivienda con las siguientes características: La suma de \$13.668.000 en septiembre de 1993, estipulado en pesos a una tasa de interés del 13% anual, con tasa moratoria del 19.50% anual, con sistema de amortización gradual en 180 cuotas mensuales. Aclarando que canceló la suma de \$30.028.480.83 por el total de la obligación, la cual es exagerada en relación al monto financiado y con una tasa de interés excesiva que desconoce la función social del contrato de mutuo de vivienda y lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Nacional.

2.- Afirmó que, el FNA redenominó sin ninguna justificación la unidad monetaria inicialmente pactada en el crédito, el cual era en pesos, pasando a UVR, y aumento del plazo denominado “Cíclico decreciente”, cambiando de esta manera inconsulta y unilateralmente las condiciones pactadas del crédito.

3. Informó, que, ante esta situación hizo la reclamación respectiva sin tener respuesta satisfactoria.

4. Indicó, que mediante sentencia C-383 de 1999 la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las obligaciones pactadas en UPAC y DTF, y las elevadas tasas de interés, lo que conllevó a que la demandada en consecuencia haber cumplido con dicho mandato y revisar el crédito descrito y haber restituido o reconocido valores declarados inconstitucionales que arroje el respectivo dictamen pericial practicado en el proceso.

5. Finalmente, alegó que la entidad bancaria cobro en exceso intereses como se demuestra en la liquidación que se aporta en el proceso, la cual arroja la

suma de \$24.939.563.40, por valor de daño y perjuicio económico.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Repartida la demanda inicialmente al Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante providencia del 29 de julio de 2015, rechazó la demanda por la cuantía y radicó la competencia radica en los Juzgados Municipales de esta misma ciudad.

2.- Repartida la demanda a este Despacho Judicial el 27 de agosto de 2015 (fl. 43), el 13 de enero de 2016 (fl. 45) se inadmitió para solicitar a la parte actora, allegará poder con presentación original, aclarará el tipo de acción, toda vez que en la demanda invocó la acción de incumplimiento de contrato y por otra parte la revisión del mismo, allegará copia autentica de la Escritura Pública No. 6066 y adicionará el juramento estimatorio.

3.- En la subsanación de la demanda, estableció la parte demandante que lo pretendido, es la declaración de incumplimiento del contrato de mutuo para que se adecue a la sentencia C-955 de 2000 lo que no excluía la revisión del mismo. Frente al juramento estimatorio, manifestó que no era necesario establecerlo ya que el artículo 90 del C.G.P., no estaba vigente de conformidad con el artículo 627 del C.P.C.

4.- Mediante providencia del 02 de mayo de 2016 (fl. 60), se admitió la demanda, bajo los parámetros del proceso verbal de menor cuantía de Responsabilidad Civil Contractual

5.- El apoderado de la parte demandada Doctor Rodolfo Charry Rojas, se notificó personalmente el 08 de junio de 2016 (fl. 69), contestó la demanda (fls. 98-105), admitió algunos hechos como ciertos, manifestó que el FNA no cambio unilateralmente las condiciones del crédito y que la modificación al sistema Cíclico Decreciente en UVR se hizo por orden legal, lo que conllevó a que ajustaran los créditos a un sistema de amortización aprobado por la Ley 546 de 1999 y bajo los requerimientos impartidos por la Superintendencia Bancaria.

En igual sentido, manifestó que se procedió a liquidar y red denominar los créditos hipotecarios que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999, bajo un sistema de amortización que no capitalizara intereses (UVR) partiendo del saldo del capital que presentara la afiliada, teniendo como consecuencia que las condiciones iniciales cambiaran a unas ventajas como son: i) Sistema aprobado por la Superintendencia Bancaria, ii) El

Comportamiento de la cuota en pesos varia de acuerdo con el IPC mensual, iii) Con el sistema de amortización se abona a capital en UVR desde la primera cuota, iv) no hay capitalización de intereses y v) se podía hacer abonos totales o parciales, lo que a su vez permitía la disminución del plazo pactado en la financiación o en el valor de la cuota a cancelar.

6.- Por otra parte, el apoderado de la demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones, bajo el entendido que el FNA redenominó el crédito otorgado a la demandante por orden legal, además porque no ocasionó el daño reclamado y porque no existe nexo causal como elemento esencial para declarar la responsabilidad.

Como excepciones de mérito formuló las que denominó "I) INEXISTENCIA O VIOLACION CONTRATO MUTUO, II) REDENOMINACION DE LOS CREDITOS ANTERIORES AL AÑO 2000, EN CUMPLIMIENTO DE IMPERATIVOS LEGALES, III) IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO, IV) MODIFICACION DEL CONTRATO DE MUTUO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES, V) NO CUANTIFICACION REAL DEL PRESUNTO DAÑO, VI) RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL AFILIADO y VII) EXCEPCION GENERICA".

Fundo las mismas, en síntesis, en que el crédito se redenominó por orden legal y bajo los parámetros establecidos por la Superintendencia Bancaria, siendo el nuevo sistema mas beneficioso a la afiliada, toda vez que no capitalizaba intereses, además porque no hay fundamento jurídico para exigir el recálculo del crédito. Por otro lado, indicó que en la Escritura Pública donde se hizo el contrato del mutuo las partes acordaron que el FNA quedaba autorizado expresa e irrevocablemente para modificar las condiciones inicialmente pactadas, que aun, cuando la misma clausula determina que no se producirán variaciones en el plazo, fueron las circunstancias legales que llevaron a cambiar las condiciones. Así mismo, alegó que la demandante realizó una ilusoria cuantificación del presunto daño y jamás mencionó o acreditó que clase de daño es el que se debe pagar. Finalmente, sostuvo que a la demandante se le informó mediante comunicación que el crédito iba a tener variación y la forma en que se iba a realizar, habiéndosele dado la oportunidad para elegir no contesto nada.

La apoderada judicial de la demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito (fls. 106-109), insistiendo en los hechos y pretensiones.

Es así, que, mediante providencia del 26 de julio de 2016 (fl. 110), se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el 22 de septiembre del mismo año a las 10:00 am, se decretaron las pruebas para la parte demandante las documentales, de oficio y dictamen pericial y para la parte pasiva, las documentales, interrogatorio de parte y testimonios.

El 05 de octubre de 2016 (fl. 122), se nombró a la Perito Actuarial Sandra Camacho Labrador, para que determinara si la reliquidación presentada por el FNA, se realizó en debida forma y fijó nuevamente fecha para llevar a cabo la citada audiencia para el 24 de noviembre siguiente a las 10:00 am. Requerida en varias oportunidades la perito se posesionó el 23 de noviembre de 2016 (fl. 129) y presentó dictamen pericial (fls. 197-224), del que se dispuso correr traslado a las partes, mediante auto del 05 de diciembre de 2017 (fl. 225). Durante el termino de traslado el apoderado judicial, solicitó en memorial, que en aplicación a lo previsto en artículo 228 del C.G.P., se citará a la perito a la audiencia inicial, presentó también documento concepto técnico y solicitó que fuera la Superintendencia Financiera quien realizará el dictamen requerido de conformidad con lo establecido en el artículo 234 *ibidem*.

Así pues, en auto de fecha 22 de enero de 2018 (fl. 233), se ordenó remitir copias de este asunto a la Superintendencia Financiera para que realizaran el peritazgo correspondiente, procediendo ésta entidad a designar (fls. 287-288) al Doctor Hernán Guillermo Torres Suescun quien en calidad de Coordinador del Grupo de Apoyo Pericial y Técnico, presentó dictamen del que se corrió traslado a las partes mediante auto del 29 de mayo de 2019 (fl. 290), la parte demandante guardó silencio y la demandada a través de su apoderado solicitó la comparecencia del perito mencionado.

A través de providencia del 12 de junio de 2019, se citó para el 15 de agosto de 2019 a las 11:30 am, al perito Hernán Guillermo Torres, para diligencia de contradicción del dictamen pericial rendido, fecha que fue reprogramada a solicitud de la parte pasiva para el 02 de septiembre de la misma anualidad a las 10:30 am (fl. 309). Llegado el día en mención, se realizó por parte del Juez que me antecedió en el cargo, control de legalidad por lo que una vez más fijo fecha cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el 16 de septiembre de 2019 a las 11:00 am, y se ordenó al perito de la Superintendencia Financiera, que aportara la ampliación del dictamen pericial, tal como lo exige la norma procesal civil, teniendo en cuenta que lo aportado era tan solo un concepto.

Llegado el día de la mencionada audiencia, se dispuso la práctica de la misma y en desarrollo de esta, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se dispuso realizar el interrogatorio de oficio a las partes, no se advirtió causal de nulidad dentro del asunto por tanto se declaró saneado el proceso, se fijó el litigio determinando que la pretensión principal es el incumplimiento del contrato de mutuo por parte del FNA, se decretaron las pruebas correspondientes, ordenándose nuevamente al perito señor Hernán Guillermo Torres complementara la experticia, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Ampliación, que mediante auto del 29 de octubre de 2019 (fl. 342) ordenó corrérsele traslado a las partes, al cual la parte actora propuso una serie de reparos frente a la tasa del porcentaje de interés que utilizó el FNA hasta el 01 de junio de 2006 y por el tiempo restante.

Teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la audiencia en la fecha señalada, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020 (fl. 351), se reprogramó, la misma para el 10 de febrero de 2021 a las 2:15 pm. Una vez llegado el día en mención, superada la etapa probatoria se dispuso la práctica de alegatos de conclusión, quienes se ratificaron en los hechos y pretensiones, contestaciones y excepciones de la demanda.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este Despacho es competente para conocer el asunto y, la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

La Acción y sus presupuestos axiológicos:

La parte actora ejercita la acción contractual, soportada en el presunto incumplimiento de la entidad demandada de las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de mutuo con hipoteca, el cual se debe entenderse modificado por la Ley 546 de 1999, al igual que las sentencias de la Corte Constitucional, pues no se han depurado los factores que fueron declarados inconstitucionales.

Memórese que el contrato, como una de las principales fuentes de las obligaciones (artículo 1494 Código Civil), constituye ley para los contratantes (artículo 1602, *ibídem*), quienes deben cumplir de buena fe no solo las obligaciones expresamente pactadas, sino “...todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella...”, conforme al artículo 1603 sustancial.

Del Mutuo con Intereses Garantizado con Hipoteca.

El Código Civil, en sus artículos 2221 a 2235 y el Código de Comercio en sus artículos 1163 a 1169, reglamentan lo concerniente al contrato de mutuo; sin embargo, hay que aclarar que, respecto a la definición, características, elementos y obligaciones del contrato citado, no fueron reguladas por el Código de Comercio, puesto que el Código Civil ya lo había hecho con anterioridad.

Podemos definir el mutuo, como un contrato por virtud del cual una parte (persona o personas) denominada mutuante se obliga a transferir en forma gratuita o con intereses, la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, a otra llamada mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de las cosas que constituyan el objeto del contrato. Cuando se pactan intereses en función del tiempo, usualmente se garantiza con hipoteca.

El contrato de mutuo para financiación de vivienda fuera posible pactarlo en moneda colombiana o en Unidades de Cuenta, - que para el caso sub- judice, se menciona que fue en UPAC -, para lo cual debía entenderse que las sumas se ajusten a la relación establecida por la ley al momento del pago.

A partir de la Ley Marco de Vivienda, los créditos que otorguen para la adquisición de vivienda pueden ser denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.

No hay reparo respecto del negocio causal, consistente en un contrato de mutuo con intereses, garantizado con hipoteca, en el cual se reunieron los elementos de su esencia para que naciera a la vida jurídica (Escritura pública 6066 del 16 de septiembre de 1993, contentiva del contrato de venta e hipoteca de inmueble).

Procedencia del Incumplimiento Endilgado.

De amplio conocimiento es que dentro del sector de financiación de vivienda se presentó una problemática generada con la utilización de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante para ligar a la misma, como unidad de valor, los préstamos hipotecarios concedidos en aras de mantener el poder adquisitivo de la moneda, salvaguardando así el interés de las entidades al conceder este tipo de préstamos o créditos, como quiera que con el paso del tiempo la balanza que pretendía mantenerse en equilibrio (deudor – acreedor) se inclinó con exagerada fuerza a favor de éste generando, a su vez, detrimento patrimonial en el primero lo que, a la postre, conllevó al Alto Tribunal a declarar en forma paulatina la inconstitucionalidad de variados aspectos que configuraban sistemáticamente el sistema precitado hasta que, finalmente, el mismo quedó completamente desarticulado (Sent. C-700 de 1999), legando al poder legislativo el ineludible deber de preceptuar las normas que regirían el establecimiento de la metodología para determinar la unidad de valor a la cual se podrían sujetar los préstamos hipotecarios.

Por tal motivo, el legislador dispuso mediante la ley 546 de 1999 la variación del sistema de financiación de vivienda con reglas especiales para realizar el cálculo de tal aspecto, siendo aplicable dicha norma, entre otros, al Fondo Nacional del Ahorro (art.2), situación ésta que conllevó a la entidad a la realización de la redenominación del crédito, habida cuenta que, a su consideración, tal imperativo se avenía a la situación de la demandante, luego procediendo bajo los controles establecidos por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria), y en concreto a la Junta Directiva del Banco de la República como ente encargado de fijar la metodología para el cálculo de los intereses en las obligaciones de esa naturaleza, procedió a adecuar el sistema de amortización desde el mes de junio de 2002, lo que conllevó a que las condiciones iniciales del contrato de mutuo cambiaran, obligando a la demandante a cancelar según su dicho, un dinero excesivo por capital y por intereses. Reparo que es forzoso concluir como se explicara más adelante no puede imputársele responsabilidad alguna al FNA por los hechos ya comentados.

El Caso Concreto y Estudio de los Medios Probatorios

Preliminarmente, se debe establecer que de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 234 del C.G.P., el dictamen pericial que se analizará en este asunto, es el aportado con sus complementos por el señor Hernán Guillermo Torres Suescun adscrito a la Superintendencia Financiera, esto es

el aportado a folios 335 y 336 (disco magnético), el cual se ordenó correr traslado a las partes, siendo la apoderada de la demandante la única que se pronunció al respecto (fl. 343).

No obstante, se debe dar claridad, que en audiencia llevada a cabo el 10 de febrero del presente año, al cual fue citado el perito en mención, este, por equivocación, se refirió al dictamen presentado por él mismo visto a folio 330, el cual no contenía la ampliación solicitada por el señor Juez de ese entonces, que consistía en verificar si con el sistema de amortización que venía utilizando el FNA, previo a la modificación, se estaban capitalizando intereses.

Para subsanar el yerro en el que incurrió la suscrita juez al contradecir en la vista pública el dictamen visto a folio 330 y no el que resulto de la complementación, el perito al concluir la audiencia, envió al correo institucional una solicitud *“se debe tener en cuenta que en el primer dictamen en la que se liquidó la obligación con el histórico de pagos presentado por el Fondo Nacional del Ahorro desde fecha 19 de julio de 2002 al 09 de octubre de 2009, fue en favor de la citada entidad y que la ampliación al dictamen que tuvo en cuenta para su liquidación el histórico de pagos presentado por el Fondo Nacional del Ahorro desde fecha 07 de enero de 2000 al 09 de octubre de 2013 fue a favor de la señora Yolanda Briceño Bueno (...)”*. Al respecto, deberán tener en cuenta las partes, que el dictamen pericial que se va a tener en cuenta para cimentar la decisión, es el que obra a folios 335 y 336 del cual se corrió traslado en su oportunidad procesal para su contradicción.

Por otra parte, como el dictamen pericial aportado por la auxiliar de la justicia Sandra Camacho Labrador, presentó inconsistencias en la aplicación de las fórmulas correspondientes a los intereses y no partió del sistema de amortización correspondiente, según lo determinó el perito designado por la Superintendencia Financiera autoridad competente en la materia, este juzgadora no lo tendrá en cuenta para adoptar la decisión.

Al continuar el estudio de la responsabilidad civil contractual, se evidencia por parte de esta oficina judicial la celebración de contrato de mutuo por el préstamo hipotecario que entre las partes aquí en litigio efectuaron, contrato que cumple además con todos los requisitos que exige la ley no solo para establecer su existencia sino su validez (es decir los señalados en el artículo 1502 del C. C., “1. Dos partes capaces 2. La voluntad, el consentimiento 3. Objeto 4. Causa 5. Formalidades, y de otro lado, la 1. Capacidad de ejercicio 2. Consentimiento sin vicio 3. Objeto lícito 4. Causa lícita 5. Formalidades válidas”). Conllevando lo anterior a determinar que se cumple en este

aspecto uno de los requisitos de la responsabilidad civil, como es el exhibir la existencia de un contrato celebrado entre las partes.

En el *sub-lite*, se tiene probado que la entidad demandada otorgó crédito para vivienda a la demandante en el año de 1993 por la suma de \$13.668.000, estipulado en pesos en el sistema gradiente geométrico escalonado a una tasa de interés del 13% anual y tasa moratoria del 19.50%, con sistema gradual de amortización en 180 cuotas mensuales.

El crédito en mención, en virtud a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 “ley de vivienda”, sufrió una redenominación de las condiciones el 01 de enero de 2000, bajo el sistema de amortización aprobado por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa 085 de 2000 denominado **“Cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica por periodos anuales”**, sistema que no contempla la capitalización de intereses tal como lo ordena la mencionada ley y el cual fue el utilizado por el FNA para determinar el monto de cada una de las cuotas en UVR.

No sobra precisar que conforme a los lineamientos del numeral 4° del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades de la naturaleza del FNA tienen el deber de emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios que brindan a sus clientes, en virtud de la actividad empresarial que desarrollan, esto es, el manejo y aprovechamiento de los recursos provenientes del ahorro privado.

Corolario, es del caso señalar que no es mucho lo que este Despacho Judicial debe añadir para respaldar el peritazgo efectuado por el perito de la Superintendencia Financiera, quien bajo las facultades del párrafo del artículo 234 del Código General del Proceso, es la autoridad para determinar y realizar la liquidación del crédito que aquí se estudia y si en efecto en virtud de la entrada de la ley de vivienda, los cambios fueron realizados correctamente, esto en razón a que con la presentación de la demanda no fue aportado material probatorio que diera cuentas exactas que en efecto la entidad demandada fuera responsable del agravio de la demandante.

Por ende, tal como lo menciona el Doctor Torres Suescun, y bajo lo probado en este asunto (en interrogatorios de parte, documentales y testimoniales), el crédito otorgado a la señora Briceño, en primer lugar, sufrió una redenominación, y una “reliquidación” de las condiciones primarias, reliquidación que no es de las contenidas en el Régimen de Transición de la Ley 546/99, en razón a que el crédito otorgado no era en UPAC’s ni en pesos atados al DTF. Asimismo, dicho crédito no pudo continuar con el sistema que

venía siendo utilizado “Sistema de Amortización Gradiente Geométrico Escalonado en pesos”, puesto que no estuvo contemplado en los 5 sistemas de amortización aprobados por la Ley, por ende, la entidad demandada al utilizar el nuevo sistema “Cíclico Decreciente en UVR” y hacer la liquidación y la redenominación partiendo desde el capital que presentaba a esa fecha, conlleva a que las condiciones inicialmente pactadas fueran modificadas a las nuevas disposiciones manteniendo el valor de la cuota que venían pagando los deudores. Situación que en su momento fue puesta en conocimiento a la demandante mediante oficio P065178 enviado el 07 de junio de 2002.

Sobre este último punto, no debe perderse de vista, que tal como lo aclaró en el interrogatorio de parte, la demandante estuvo fuera del país hasta el año 2013, presumiéndose de esta manera el desconocimiento de este último documento, que ponía en conocimiento de la deudora, las nuevas condiciones del crédito, y que otorgaba la posibilidad de rechazar dichas condiciones, no obstante, no debe desconocerse que el mutuo celebrado en la Escritura Pública, contenía una cláusula en la que se autorizaba al FNA a modificar el sistema de amortización y las tasas de interés, y que si bien, en la misma cláusula prohibía la modificación de cuotas, no es menos cierto que por orden legal y como ya fue explicado, se cambiaron las condiciones incrementándose las cuotas atendiendo a la circular 085 de 2000 expedida por la Superintendencia Financiera, toda vez que el valor de estas no podía incrementarse en un 30% de los ingresos mensuales del deudor.

Teniendo en cuenta el dictamen pericial las condiciones del crédito a partir del 01 de enero de 2000, fueron las siguientes: Saldo de capital \$17'665.022, saldo de capital UVR's 170.941,4590, plazo restante 249 meses, tasa de interés 4.1154% efectivo anual hasta mayo 2006 y 3.5 % efectivo anual desde junio de 2006, valor del IPC en % 10%, gradiente en % 10%, aplicando los pagos en orden según la circular básica jurídica 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera a primas de seguros, intereses de mora si fueron pactados y se han causado y cuota o cuotas predeterminadas vencidas o causadas en orden de antigüedad.

Ahora bien, atendiendo al requerimiento efectuado por el juez el experto de la Superintendencia Financiera, estableció que en efecto el FNA del ahorro siguió capitalizando intereses desde el 01 de enero de 2000, hasta el 31 de mayo de 2002, data en la cual la entidad realizó el cambio al nuevo sistema de amortización que no capitalizaba intereses, reconociendo a la deudora un valor de \$60.246.95 por concepto de intereses capitalizados.

Ante los a los reparos formulados por la apoderada de la parte demandante, con la prueba pericial aportada, se establece que la tasa tope para créditos de vivienda de interés social en ese momento estaba sobre el 11%, que el FNA pacto en dos periodos dos tasas correspondientes al 4.1154% y 3.5%, esta última tasa, fue otorgada por la entidad para los afiliados que se encontraran al día con sus créditos, tasas que estuvieron por debajo del porcentaje máximo.

El experto también determinó que al efectuar la demandada, un cobro el 15 de mayo de 2014 a una tasa, del 4.15% y para junio 15 de 2006 una tasa del 3.80 %, las tasas de interés habían superado las tasas pactadas solamente en dos periodos; para el primer caso en 4 puntos básicos por encima de lo pactado y en el segundo en 30 puntos básicos por encima del pacto.

Finalmente, producto de la comparación de los saldos presentados, el perito observo una diferencia a favor de la deudora señora YOLANDA BRICEÑO BUENO de 6.893,0772 UVR's que al precio unitario del 09 de octubre de 2013 por \$207,9804, equivalía a \$1'433.624,94 pesos; que actualizado el saldo anterior al 15 de octubre de 2019 (fecha en que se realizó el peritazgo) las cifras serían: 6.893,0772 UVR's que al precio unitario del 15 de octubre de 2019 \$269,5215 equivale a **\$1'857.832,49 pesos.**

Por lo anterior, se evidencia después de la revisión del contrato que si bien el FNA no violento las condiciones inicialmente pactadas a su libre albedrio, toda vez que, por orden legal, el crédito otorgado sufrió un cambio drástico, que beneficio a la deudora, estableciendo unas tasas de interés más bajas, con un cambio en el número de cuotas que propendía mantener los ingresos mensuales de la deudora, si se presentó un cobro superior en las tasas de interés pactadas, únicamente en dos periodos razón por la cual se accederá parcialmente a las pretensiones, por lo que se ordenará el reintegro de las sumas cobradas en exceso por ese concepto conforme se dejó plasmado en el párrafo que antecede, las demás pretensiones serán negadas pues no reúnen las condiciones para declarar su procedencia.

Ante la prosperidad parcial de las pretensiones se condenará en costas al F.N.A en el 50% .

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

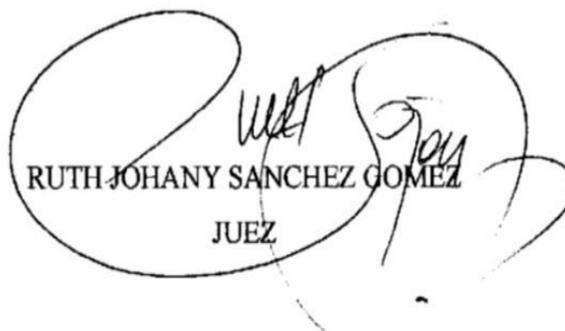
PRIMERO. – **DECLARAR** el incumplimiento parcial del contrato de mutuo por cobro excesivo de intereses en dos períodos, conforme a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – **NEGAR** las demás pretensiones por las razones dadas en precedencia.

TERCERO. - **CONDENAR** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a restituir la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1'857.832,49M/L), a favor de **OLANDA BRICEÑO BUENO**, pago que deberá efectuar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. - **CONDENAR** en costas de la instancia al extremo demandado en el 50%, al prosperar parcialmente las pretensiones de la demandante. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p><i>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado</i></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 10 fijado hoy 01/03/2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><i>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría</i></p>